



MH-DGA-APC-GER-RES-0308-2026

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las quince horas cuarenta minutos del veintiuno de agosto del dos mil veintiséis. Se finaliza procedimiento ordinario tendiente a determinar la procedencia del cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, contra el señor Langton Dean Palmer, de nacionalidad estadounidense con pasaporte de su país número 473065108, por la mercancía retenida preventivamente mediante Acta número PAG-STO-A-97-2019 de fecha 26 de setiembre de 2019, realizada por los funcionarios del Puesto Aduanero de Golfito

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante Acta de Depósito Aduanero de Embarcaciones número PAG-STO-A-97-2019 de fecha 26 de setiembre de 2019, el Puesto Aduanero de Golfito, procede a retener la carreta, descrita en el cuadro 1, indicando que fue sustraída de la Zona de Operación Aduanera Hacienda El Dorado S.A., sin previa autorización de la aduana, al haber ingresado a depósito mediante Acta de Depósito Aduanero de Embarcaciones número PAG-STO-A-115-2018, en fecha 18 de diciembre de 2018. La mercancía quedo en custodia de la Zona de Operación Aduanera Banana Bay S.A. (Objeto digital 0003, página 5)

Cuadro 01. Descripción de la mercancía

Cantidad	Ubicación	Movimiento inventario	Descripción
01	I020	438	Carreta para transporte de embarcaciones modelo Trail, año 2017 VIN número 4DJAB3226EA008344

SEGUNDO. Mediante Dictamen de valoración de mercancía número APC-DT-271-2020, de fecha 20 de agosto de 2020 se determina que los impuestos que corresponde a la carreta antes descrita son: DAI ₡39.752,19 (treinta y nueve mil setecientos cincuenta y dos colones con diecinueve céntimos), la Ley 6946 por ₡4.416,91 (cuatro mil cuatrocientos dieciséis colones con noventa y un céntimos); y por el Impuesto General Sobre la Ventas ₡63.161,82 (sesenta y tres mil ciento sesenta y un colones con ochenta y dos céntimos) para un total de impuestos de ₡107.330,92 (ciento siete mil trescientos treinta colones con noventa y dos céntimos), y un valor Aduanero de la mercancía de \$754,95 (setecientos cincuenta y cuatro dólares con noventa y cinco centavos). (Objeto digital 0003, página 28)

TERCERO. Mediante resolución N° MH-DGA-APC-GER-RES-0658-2025 de las diez horas treinta minutos del día 22 de julio de 2025, debidamente notificada el día 18 de diciembre de 2025, esta Gerencia da por iniciado el procedimiento administrativo ordinario contra el señor Langton Dean



Palmer, tendiente a determinar la procedencia del cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, por la suma total de ₡107.330,92 (ciento siete mil trescientos treinta colones con noventa y dos céntimos), obligación que nació al haber hecho un uso indebido del régimen de importación temporal. Objeto digital 0003)

CUARTO. Que se han respetado los procedimientos de ley.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SOBRE LA COMPETENCIA DEL GERENTE Y SUBGERENTE: De conformidad con los artículos 6, 7, y 12 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante CAUCA), 13, 24 inciso a) de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA) y 33, 34, 35 y 35 bis del Reglamento de la Ley General de Aduanas (en adelante RLGA), las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

SEGUNDO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO: El fin del presente procedimiento es determinar la procedencia del cobro de la Obligación Tributaria Aduanera para la mercancía descrita en el cuadro 1, consistente en una carreta para transporte de embarcaciones, debido a que se demostró que dicha mercancía fue sustraída de la Zona de Operación Aduanera Hacienda El Dorado S.A. sin la previa autorización de la autoridad aduanera. Con esta acción, el administrado violentó el régimen de Depósito Aduanero en el que se encontraba legítimamente el bien desde su ingreso en fecha 18 de diciembre de 2018 mediante el Acta número PAG-STO-A-115-2018, evadiendo los mecanismos de control vigentes para la permanencia de mercancías.

TERCERO. SOBRE EL FONDO: En el presente caso es necesario considerar los antecedentes que dieron origen a la presente litis, debiendo reiterar algunos hechos probados:

- a) Que mediante informe de Supervisión a Zona de Operaciones Aduaneras del mes de setiembre de 2019, número PAG-563-2019, de fecha 24 de setiembre de 2019, el funcionario Diego Ramírez Carranza, informa a la encargada del puesto, lo acontecido en la Zona de Operaciones Aduaneras Hacienda El Dorado S.A., siendo que mediante Acta de Supervisión a Zona de Operaciones Aduaneras número PAG-STO-A-93 2019, de fecha 24 de setiembre de 2019, del Puesto Aduanero Golfito, se determina el faltante de la Carreta en cuestión. (Objeto digital 0003, página 2).



- b) Mediante Acta número PAG-STO-A-97-2019 de fecha 26 de setiembre de 2019, el Puesto Aduanero de Golfito, procede a retener la carreta, indicando que por haber sido sustraída de la Zona de Operación Aduanera Hacienda El Dorado S.A., sin previa autorización de la aduana. La mercancía quedo en custodia de la Zona de Operación Aduanera Banana Bay S.A. Objeto digital 0003, pagina 5).
- c) Que se le asignó el movimiento de inventario número I020-438 2019.
- d) Mediante oficio número APC-DT-271-2020, de fecha 20 de agosto de 2020, la Aduana de Paso Canoas, determino la clasificación arancelaria, el valor aduanero y la obligación tributaria aduanera de la mercancía retenida. (Objeto digital 0003, página 28).
- e) Mediante resolución N° MH-DGA-APC-GER-RES-0658-2025 del 22 de julio de 2025, esta Gerencia da por iniciado el procedimiento administrativo ordinario contra el señor Langton Dean Palmer, tendiente a determinar la procedencia del cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, por la suma total de ₡107.330,92 (ciento siete mil trescientos treinta colones con noventa y dos céntimos), obligación que nació al momento de la retención de la mercancía de marras. (Objeto digital 0004).
- f) La resolución N° MH-DGA-APC-GER-RES-0658-2025 del 22 de julio de 2025, se notificó el 18 de diciembre de 2025, por la página Web del Ministerio de Hacienda, debido a que el señor Langton Dean Palmer, no aportó correo electrónico para su notificación, ni se apersono al proceso. (Objeto digital 0004).
- g) Que en la resolución supra citada se le otorgó un plazo de quince días hábiles, para que presentara sus alegatos de defensa y ofreciera toda prueba que estimare pertinente, de lo cual hasta el momento no consta en expediente.

CUARTO. SOBRE EL CASO CONCRETO. De conformidad con los hechos probados en el expediente, esta Aduana dicta acto final del procedimiento ordinario contra el señor Langton Dean Palmer, debido a que la carreta matrícula B819880, fue sustraída de la Zona de Operación Aduanera, sin previa autorización de la Aduana, además que al recuperar la mercancía se indica que el señor Langton Dean Palmer fue quien aparentemente sustrajo la carreta y la tenía en el sector de Puerto Jiménez y retornada por su cuenta al Sector de Golfito, a la la Zona de Operación Aduanera Banana Bay S.A.

Es por ello que, se violan las disposiciones contenidas en los artículos 157 de la LGA, el 445 y 446 del Reglamento de la LGA donde se indica el plazo de permanencia en depósito fiscal.

El artículo 157 de la Ley General de Aduanas, indica el plazo de permanencia en Depósito Fiscal:



*"Artículo 157. — **Plazo de permanencia.** Las mercancías podrán permanecer en depósito fiscal hasta por un año a partir de su ingreso en el depósito fiscal.*

Vencido el plazo anterior sin que se haya solicitado otro régimen aduanero, las mercancías caerán en abandono.

Si las mercancías depositadas por su naturaleza son perecederas o tienen el riesgo de causar daños a otras mercancías depositadas o a las instalaciones y no se encuentran en un depósito acondicionado para ese efecto, el depositario avisará de inmediato a la autoridad aduanera. Esta notificará de esa circunstancia al consignatario y dará un plazo de cinco días hábiles para que cancele el régimen o las traslade a un lugar acondicionado; transcurrido el plazo, las mercancías causarán abandono en favor del fisco".

Por su parte el Reglamento a la Ley General de Aduanas, aclara el tipo de vehículos que pueden hacer uso del régimen de importación temporal.

*"Artículo 445.—**Vehículos autorizados.** Mediante el presente régimen se podrá autorizar la importación temporal de un vehículo de cada categoría siguiente:*

- a) Vehículo automotor terrestre para el transporte de personas con una capacidad máxima de nueve plazas, que no tenga por objeto el transporte remunerado de personas, pudiendo contar con un remolque o semirremolque para vivienda o acampar, destinado exclusivamente a engancharlos a otros vehículos por medio de un dispositivo especial, incluso automático.*
- b) Embarcación destinada a la navegación de recreo, conforme se indique en el certificado de navegabilidad o su matrícula.*
- c) Aeronave de uso particular no lucrativo, conforme se indique en el certificado de aeronavegabilidad o en su matrícula.*
- d) Otros: Podrá ingresar otro equipo recreativo como bicicletas, triciclos, cuadraciclos, bicimotos, motocicletas, lanchas y otros similares para la recreación. El interesado tendrá derecho a importar temporalmente hasta un máximo de tres clases indicadas en este inciso.*

*Artículo 446.—**Permanencia temporal del vehículo automotor terrestre, acuático y aéreo.** La aduana autorizará la permanencia temporal del vehículo terrestre, aéreo o acuático para uso exclusivo del turista, hasta por el plazo otorgado en el status migratorio en su calidad de turista, autorizado por la Dirección General de Migración y Extranjería. Tratándose de costarricenses residentes en el exterior, este plazo no puede ser superior a tres meses.*

El depósito del vehículo, embarcaciones, aeronaves y demás equipo recreativo bajo control aduanero, así como la salida temporal de este conducido por el beneficiario hacia otro país, suspenderá el plazo otorgado para los efectos del vencimiento del certificado, siempre que



no exceda los nueve meses contados a partir de la emisión del certificado, incluyendo la posible prórroga.

El depósito de embarcaciones y aeronaves bajo control de la aduana se autorizará en empresas debidamente constituidas que presten el servicio de vigilancia y custodia y cuenten con la autorización respectiva de la Dirección General. Para tales efectos, la responsabilidad de la custodia y conservación recaerá en la empresa autorizada.

No podrá otorgarse una nueva autorización de importación temporal a un vehículo hasta que transcurra un plazo de tres meses desde su salida efectiva de territorio nacional en forma continua o de su depósito bajo control aduanero.

Así considera esta Gerencia que se tiene por demostrado de conformidad con el análisis de los hechos probados demuestra que la infracción administrativa corresponde a la ruptura e incumplimiento de las condiciones del régimen de depósito aduanero al que la mercancía estaba sujeta. De conformidad con el artículo 157 de la LGA, las mercancías en depósito fiscal están sujetas a un estricto control de permanencia y custodia, por lo que su movilización fuera de las zonas autorizadas requiere obligatoriamente la autorización previa de la aduana. Lo anterior, se comprueba con la sucesión de hechos demostrados en expediente, desde el momento en que se realizó inspección física en la Zona de Operaciones Aduaneras Hacienda El Dorado S.A y no se encontró carreta, siendo que luego apareció en el sector de Puerto Jiménez y trasladada hasta Golfito, quedando bajo la custodia de la Zona de Operación Aduanera Banana Bay S.A.

Lo anterior nos lleva a un análisis de la normativa que regula las facultades de la autoridad aduanera para determinar, ajustar, y exigir el pago de la obligación tributaria aduanera, incluyendo los tipos de control pertinentes para el ejercicio de las mismas, para determinar y exigir el pago de los tributos dejados de percibir, siendo para tales efectos relevante revisar el contenido de lo establecido en los artículos 23, 24 a) y b) y 58 de la LGA los cuales se transcriben a continuación con las siguientes observaciones:

La Aduana costarricense según la legislación aduanera si bien debe servir de apoyo a la fluidez del comercio exterior también tiene como función vital, facultar la correcta percepción de tributos (ver artículos 6 y 9 de la LGA) y precisamente para lograr ese equilibrio, la normativa le ha dado a la autoridad aduanera una serie de atribuciones y facultades, debiéndose destacar entre ellas las reguladas en los incisos a) y b) del Artículo 24 que a la letra establecen:

"La autoridad aduanera, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden como administración tributaria previstas en la legislación aduanera tendrá las siguientes atribuciones:

a) Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de



las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional.

b) Exigir y comprobar el pago de los tributos de importación y exportación..."

Para tales efectos el artículo 58 LGA define la determinación de la obligación tributaria aduanera como:

"El acto por el cual la autoridad o el agente aduanero, mediante el sistema de autodeterminación, fija la cuantía del adeudo tributario. Este adeudo deviene exigible al día siguiente de la fecha de notificación de la determinación de la obligación tributaria aduanera..."

A la luz de la normativa se llega a las siguientes conclusiones:

A efecto de que pueda cumplir con su función de facultar la correcta percepción de tributos la Autoridad Aduanera está facultada, entre otras atribuciones, para exigir y comprobar tanto el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como el pago de los tributos de importación y exportación.

Determinar la obligación tributaria aduanera es fijar la cuantía del adeudo tributario, esto es, cuantificar la deuda.

La determinación la pueden realizar dos sujetos:

- 1) El agente aduanero a través de la autodeterminación y
- 2) La autoridad aduanera.

La determinación está comprendida principalmente por el examen de la documentación, el reconocimiento físico cuando corresponda, la valoración, clasificación y liquidación de los gravámenes.

Por lo general el adeudo es exigible al día siguiente de su notificación.

La acción para exigir el pago de tributos, para ejercitar el derecho al cobro requiere que la obligación esté previamente determinada.

De forma tal que, es el acto final que nos ocupa en el que en definitiva se tomara la decisión que corresponda, y se ordenara, entre otros aspectos, la correcta clasificación arancelaria, el valor de importación, las alícuotas, el desglose y monto de impuestos a pagar.



Ahora, la sustracción de la carreta activó de forma inmediata la potestad aduanera de control y la posterior retención realizada el 26 de setiembre de 2019 mediante el Acta número PAG-STO-A-97-2019. De acuerdo con el artículo 55, inciso c), punto 2 de la LGA, al haberse determinado la sustracción y el consecuente decomiso preventivo, dicha fecha fija el nacimiento y los elementos de la Obligación Tributaria Aduanera.

Artículo 55 inciso c) punto 2 de la LGA:

“El hecho generador de la obligación tributaria aduanera es el presupuesto estipulado en la ley para establecer el tributo y su realización origina el nacimiento de la obligación. Ese hecho se constituye:

c) En la fecha:

(...)

2. del decomiso preventivo, cuando se desconozca la fecha de comisión...”

El tipo de cambio de venta aplicado para la mercancía de marras es de ₡585,06 (quinientos ochenta y seis colones con seis céntimos) por cada dólar estadounidenses y corresponde al de referencia dado por el Banco Central de Costa Rica (información que puede obtenerse en la página web www.bccr.fi.cr) conforme la fecha del hecho generador, es decir, el 26 de setiembre de 2019.

Ver además al respecto el artículo 257 de la LGA:

“Cuando sea necesaria la conversión de una moneda para determinar el valor en aduana, según el artículo 9º del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, se aplicará el tipo de cambio de referencia dado por el Banco Central, vigente a la fecha de aceptación de la declaración aduanera, conforme al artículo 20 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

Para tales efectos, el tipo de cambio será el de venta de la moneda extranjera que se convierta a moneda nacional.”

Por su parte, el Dictamen Técnico N° APC-DT-271-2020 determinó técnicamente el valor aduanero de la mercancía en \$754,95 (setecientos cincuenta y cuatro dólares con noventa y cinco centavos) calculando los impuestos correspondientes en un total de ₡107.330,92 (ciento siete mil trescientos treinta colones con noventa y dos céntimos). Al no constar en el expediente ninguna prueba o alegato de defensa por parte del señor Langton Dean Palmer, que justifique la salida autorizada de la mercancía de las instalaciones aduaneras, se configura plenamente la obligación de responder por el pago de los tributos de importación definitivos. Esto encuentra un fundamento categórico en



el artículo 68 de la LGA, el cual afecta directamente a la mercancía y obliga a su poseedor al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera por no haber cumplido con las formalidades legales de nacionalización e internación final.

Artículo 68 de la LGA:

"Las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial."

Con fundamento en las consideraciones jurídicas expuestas y los hechos debidamente acreditados en el expediente, esta Gerencia concluye que el señor Langton Dean Palmer, es responsable del pago de los tributos determinados. La sustracción material de la carreta matrícula B819880 de la Zona de Operación Aduanera donde se custodiaba invalidó la suspensión de tributos que otorgaba el régimen de depósito, haciendo exigible de forma inmediata el adeudo fiscal de ₡107.330,92 (ciento siete mil trescientos treinta colones con noventa y dos céntimos) para regularizar de forma definitiva la permanencia legal del bien en el territorio nacional.

POR TANTO

Con fundamento en los hechos expuestos y disposiciones legales citadas, esta Administración Aduanera **RESUELVE: PRIMERO.** Dictar acto final del procedimiento ordinario iniciado mediante la resolución N° MH-DGA-APC-GER-RES 0658-2025 de las 22 de julio de 2025, debidamente notificada el día 18 de diciembre de 2025, contra el Langton Dean Palmer, de nacionalidad estadounidense con pasaporte de su país número 473065108. **SEGUNDO:** Se determina que la mercancía retenida mediante acta de decomiso N° PAG-STO-A-97-2019 de fecha 26 de setiembre de 2019, de por los funcionarios del Puesto Aduanero de Golfito descrita en el cuadro 01 del presente acto tiene una obligación tributaria aduanera total de ₡107.330,92 (ciento siete mil trescientos treinta colones con noventa y dos céntimos). **TERCERO:** Notificar al señor Langton Dean Palmer, que se ha generado un adeudo tributario aduanero a favor del Fisco por el monto total de ₡107.330,92 (ciento siete mil trescientos treinta colones con noventa y dos céntimos) desglosados de la siguiente forma: por concepto de Derechos Arancelarios a la Importación ₡39.752,19 (*treinta y nueve mil setecientos cincuenta y dos colones con diecinueve céntimos*), Ley 6946 ₡4.416,91 (*cuatro mil cuatrocientos dieciséis colones con noventa y un céntimos*).; y por el Impuesto General Sobre las Ventas ₡63.161,82 (*sesenta y tres mil ciento sesenta y un colones con ochenta y dos céntimos*). **CUARTO:** Se le previene al señor Langton Dean Palmer, que de acuerdo con los artículos 51 del CAUCA, 227 y 228 del RECAUCA y 71 de la LGA, el adeudo tributario determinado por la suma de ₡107.330,92 (ciento siete mil trescientos treinta colones con noventa y dos céntimos), de no ser cancelado, se procederá a decretar la prenda aduanera. **QUINTO:** Se le previene al señor Langton Dean Palmer, que debe



señalar lugar dentro de la jurisdicción de esta aduana o medio electrónico para atender notificaciones futuras. **SEXTO:** Prevenir al señor Langton Dean Palmer, que contra la presente resolución en caso de disconformidad el RECAUCA en su artículo 623 establece como fase recursiva la instancia de recurso de revisión para ante la Dirección General de Aduanas, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación. Dicho recurso se interpone ante la Aduana de Paso Canoas o ante la Dirección General de Aduanas. **SÉTIMO:** El expediente administrativo rotulado APC-DN-0089-2020 levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de la Aduana de Paso Canoas. **NOTIFIQUESE:** Al señor Langton Dean Palmer, de nacionalidad estadounidense con pasaporte de su país número 473065108, mediante una publicación en la página web del Ministerio de Hacienda.

**Roy Chacón Mata, Gerente
Aduana Paso Canoas**

Elaborado por: Edith Jiménez Durán Departamento Normativo. Aduana de Paso Canoas

Cc Consecutivo SharePoint

Expediente Administrativo: APC-DN-0089-2020

Aduana de Paso Canoas Dirección, Centro de Control Integrado, Puntarenas, Corredores, Darizara. Edificio A-2, Aduana Paso Canoas.

Tel +(506) 2539-6817 y +(506) 2539-6555

Correo: notifica-adcanoas@hacienda.go.cr y al jimenezde@hacienda.go.cr